



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR NELSON GERARDO CONTRERAS GÓNGORA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-093-2018**

**Santiago, 13 DIC 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento

de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial,



el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-smax>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Nelson Gerardo Contreras Góngora, como titular de la Planta Chancadora y Procesadora de Áridos (en adelante e indistintamente “la planta”), ubicada en Ruta G-668, Km. 21.500, comuna de San Pedro, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido:

*“La obtención, con fecha 22 de septiembre de 2016, de nivel de presión sonora (NPC) de **61 dB(A)**, en horario diurno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural, conforme a lo indicado en Tabla 2 de la Formulación de Cargos”.*

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2018 fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a la oficina “San Antonio CDP 01” con fecha 22 de octubre de 2018, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile. El código de seguimiento asociado a su envío, corresponde al N° 1170309812099.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 23 de octubre de 2018, don Nelson Contreras Góngora presentó ante esta Superintendencia, solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-093-2018.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-093-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, se otorgó de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 30 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de Nicole Contreras Escalona, representante de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.



13. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, el Sr. Nelson Contreras Góngora, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida.

14. Que, mediante el Memorándum N° 516/2018, de 11 de diciembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *"Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso"* (en adelante la "Res. Ex. 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado el 14 de noviembre de 2018, por el Sr. Nelson Contreras Góngora, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1) La empresa deberá comprometer acciones adicionales a las propuestas, correspondientes a medidas de mitigación aplicadas en las fuentes fijas de emisión sonora, que en este caso corresponde específicamente a los chancadores de la Planta. Estas acciones deberán estar acompañadas de antecedentes técnicos fundamentados para evaluar su idoneidad.

2) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se deberá incorporar una nueva “acción” cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

En “**plazo de ejecución**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

En cuanto a los “**costos**”, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

En la sección “**comentarios**” se debe señalar lo siguiente: *“(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

#### B. OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento (acción, plazo de ejecución, costos y comentarios), cuando corresponda.

#### 1) ACCIÓN N° 1



**Acción:** Se deberá eliminar de esta sección los antecedentes de contexto sobre el equipo de generador, debiendo indicarse la acción específica que fue ejecutada por el Titular, consistente en la adquisición e instalación de grupo generador con cabina insonorizada.

**Costo:** Se solicita colocar el costo exacto indicado en Factura Electrónica N° 641462, correspondiente a \$26.999.997.-

**Comentarios:** Se deberá agregar como medio de verificación asociado a la presente acción, fotografías del equipo, que den cuenta de la existencia de la cabina insonorizada, las que deberán ser fechadas (incluida en la misma imagen) y georreferenciadas (en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo). Al respecto se hace presente que tanto la fecha como la georreferencia, deberán constar en los metadatos del archivo; y, en el caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS, donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente. Adicionalmente, deberá adjuntar los manuales y/o ficha técnica que dé cuenta de la reducción de ruidos a consecuencia de la utilización de la cabina.

## 2) ACCIÓN N°2

**Acción:** Se deberá eliminar de esta sección los antecedentes de contexto sobre la caída de material desde la cinta transportadora al harnero vibratorio, los cuales pueden ser consignados en la sección comentarios. En su lugar, se deberá indicar la acción específica que fue ejecutada por el Titular, consistente en *"Revestimiento con caucho en la bajada de material desde la cinta transportadora al harnero vibratorio, para disminuir la emisión de ruido generado durante la caída de material"*.

**Comentarios:** Se deberá agregar como medio de verificación asociado a la presente acción, fotografías fechadas y georreferenciadas, de acuerdo a los criterios señalados en la observación de la acción N° 1, que den cuenta del recubrimiento de caucho instalado en la caída de material desde las correas al harnero.

## 3) ACCIÓN N°3

**Acción:** Se deberá eliminar de esta sección los antecedentes de contexto sobre la caída libre de material en los embudos de descarga, los cuales pueden ser consignados en la sección comentarios. En su lugar, se deberá indicar la acción específica que fue ejecutada por el Titular, consistente en *"Revestimiento con caucho en las caras más afectadas al impacto y deslizamiento de caída de material en el embudo de descarga, para disminuir la emisión de ruido generado"*.

**Plazo de Ejecución:** Se hace presente que entre los antecedentes presentados en Anexo N°3, no se adjuntan facturas que permitan tener por acreditada la fecha de ejecución de la presente acción en octubre de 2017. Al respecto, la factura



acompañada es de fecha 11 de mayo de 2018, y acredita la adquisición de correa transportadora 24 y empalme 24. Por lo anterior, se solicita verificar la fecha de ejecución de la presente acción, y corregir de estimarse necesario.

**Costo:** Dado que en Anexo N°3 se adjunta únicamente copia de Factura Electrónica N° 307, de 11 de mayo de 2018, el costo expresado en la acción propuesta no se condice con el indicado en la referida Factura. Por lo anterior, se solicita verificar el costo de la presente acción, y corregir de estimarse necesario.

**Comentarios:** Como se ha indicado en apartados precedentes en Anexo N°3 se adjunta únicamente la Factura Electrónica N° 307, de 11 de mayo de 2018, por lo cual se solicita la remisión, en las siguientes presentaciones, de la Factura de la compra realizada el 31 de octubre de 2017. Asimismo, se solicita agregar como medio de verificación de la presente acción, la remisión de fotografías fechadas y georreferenciadas, de acuerdo a los criterios señalados en la observación de la acción N° 1, que den cuenta de la instalación del recubrimiento de caucho en el embudo.

#### 4) ACCIÓN N°4

**Acción:** Se deberá eliminar de esta sección los antecedentes de contexto sobre el deslizamiento de material por las bandejas de descarga, los cuales pueden ser consignados en la sección comentarios. En su lugar, se deberá indicar la acción específica que fue ejecutada por el Titular, consistente en *"Revestimiento con caucho sobre la superficie de la bandeja de descarga, para disminuir la emisión de ruido generado por el deslizamiento de material"*.

**Comentarios:** Se deberá agregar como medio de verificación asociado a la presente acción, fotografías fechadas y georreferenciadas, de acuerdo a los criterios señalados en la observación de la acción N° 1, que den cuenta del recubrimiento de caucho instalado en la superficie de la bandeja de descarga.

#### 5) ACCIÓN N°5

**Acción:** Se solicita especificar el número de contenedores a instalar, de manera de asegurar que la altura y largo de la barrera a generar con los mismos, asegure la eficacia de la medida.

**Comentarios:** Se deberá agregar que los medios de verificación asociados a la presente acción serán boletas y/o facturas que acrediten la compra de la materialidad comprometida, boleta de prestación de servicio para la ejecución de la acción, documentación que acredite la idoneidad de la persona que ejecutó la acción y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución, de acuerdo a los criterios señalados en la observación de la acción N° 1. Estos antecedentes deberán ser remitidos en informe final de cumplimiento.

#### 6) ACCIÓN N°6



**Acción:** se deberá completar lo indicado, agregándose que lo siguiente: “La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011.

Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante “INN”) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

7) **ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA:**

**Número Identificador:** La acción deberá ser debidamente enumerada, de manera correlativa y con un número entero.

**Acción:** Se deberá precisar lo señalado, reemplazándose por lo siguiente: Enviar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento, junto con el informe de medición correspondiente a la medición final.

**Plazo de ejecución:** Se deberá contabilizar el plazo de 10 días hábiles contados desde la ejecución de la acción de medición final obligatoria. Al respecto, se solicita que el titular indique el resultado de la sumatoria entre ambos plazos: plazo de días hábiles para la realización de la medición + 10 días hábiles.

**Costo:** Se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

II. **SEÑALAR**, que don Nelson Gerardo Contreras Góngora, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.





III. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **don Nelson Gerardo Contreras Góngora, tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **TENER POR ACOMPAÑADOS** al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 presentados por la titular.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Nelson Gerardo Contreras Góngora, titular de la Planta Chancadora y Procesadoras de áridos, domiciliado en

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Luisa del Rosario Quiroz Vilches, representante de la Junta de Vecinos de Quincanque Bajo, domiciliada en

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Ariel Espinoza Galdames**  
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS/ARS



**Carta certificada:**

- Nelson Gerardo Contreras Góngora [REDACTED]
- Luisa del Rosario Quiroz Vilches, [REDACTED]

**C.C.**

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefe Oficina SMA Región Metropolitana de Santiago

**ROL D-093-2018**